



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

126

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

RADICADO: 11001-3335-012-2013-00894-00  
DEMANDANTE: MARÍA BLANCA ARIAS DE GÓMEZ  
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL  
Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES Y DE LA PROTECCIÓN  
SOCIAL —EN ADELANTE UGPP—

**ACTA N° 00275- 17**  
AUDIENCIA DE INICIAL  
(ART. 180 DEL CPACA)

En Bogotá D.C. catorce (14) de agosto de dos mil diecisiete (2017), siendo las dos y treinta de la mañana (2:30 p.m.), fecha y hora previamente señalada —por auto del 13 de julio de 2017— para llevar a cabo la presente audiencia, la suscrita Juez Doce Administrativo de Oralidad de Bogotá, en asocio de su Secretario ad-hoc constituyó en audiencia pública el recinto de la Sala 13 de la sede judicial CAN y la declaró abierta para tal fin, con la asistencia de los siguientes.

**I. INTERVIENTES**

**1.1 APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE:** Dr. JOHN GROVER ROA SARMIENTO, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, para lo cual aporta a la audiencia sustitución de poder.

**1.2 APODERADO DE LA PARTE DEMANDADA:** En representación de la UGPP se hace presente la doctora **ANGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL**, quien igualmente aporta sustitución de poder.

**LA SEÑORA JUEZ LES RECONOCIÓ PERSONERÍA PARA ACTUAR A LOS APODERADOS DE LAS PARTES.**

**II. SANEAMIENTO DEL PROCESO**

De conformidad con el artículo 180 numeral 5° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, se procede a evacuar la etapa de saneamiento del proceso, para tal efecto se concede el uso de la palabra a los apoderados con el fin de que se pronuncien si observan alguna irregularidad que pueda ser saneada en este momento.

Como los apoderados no expresan ninguna irregularidad que sanear y el Despacho tampoco evidencia causal que invalide lo actuado, se da por agotada esta etapa.

De esta decisión quedan las partes notificadas en estrados.

**III. EXCEPCIONES PREVIAS**

En esta oportunidad se advierte que en los términos del artículo 100 del C.G.P., **NO HAY EXCEPCIONES PREVIAS PARA RESOLVER**. Tampoco el Despacho advierte la configuración de las excepciones consagradas en el artículo 180 — numeral 6— de la Ley 1437 de 2011, para que se produzca la terminación anticipada del proceso.

**De esta decisión quedan las partes notificadas en estrados.**

#### IV. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Con fundamento en los hechos y las pruebas que obran en la demanda y la correspondiente contestación, encuentra el Despacho que se tienen por probados los hechos que a continuación se relacionan:

<b>SE PRECISA QUE LA PENSIÓN CUYA RELIQUIDACIÓN SE RECLAMA FUE CAUSADA POR EL SEÑOR ALEJANDRO GÓMEZ RAMÍREZ —HOY FALLECIDO—, QUE DESPUES FUE SUSTITUIDA A LA SEÑORA MARÍA BLANCA ARIAS GÓMEZ EN CALIDAD DE CÓNYUGE — QUIEN ACTUA EN ESTE PROCESO COMO DEMANDANTE—</b>	
<b>CAUSANTE DEL DERECHO</b>	<b>ALEJANDRO GÓMEZ RAMÍREZ CC 3.560.828</b>
<b>NACIÓ</b>	8 de diciembre de 1940
<b>LABORÓ DESDE</b>	30 de agosto de 1959 al 30 de marzo de 1981 en el Instituto Colombiano Agropecuario —ICA—, ocupando para el retiro el empleo de Operario 6030-03
<b>STATUS</b>	Según la Resolución 10957 del 10 de septiembre de 1996, el estatus de pensionado lo adquirió el 8 de diciembre de 1995de 1995 —cuando cumplió 55 años de edad— (fls. 12 a 14).
<b>ACTOS DEMANDADOS</b>	Resolución RDP 46476 del 4 de octubre de 2013 Resolución RDP 53562 del 21 de noviembre de 2013 (fls. 4 a 10)
<b>REGIMEN APLICADO</b>	Ley 33/85
<b>TIEMPO PARA DETERMINAR EL IBL Y FACTORES RECONOCIDOS</b>	Conforme la Resolución 10957 del 10 de septiembre de 1996, la pensión fue liquidada teniendo en cuenta el 75% de los factores salariales consagrados en la Ley 33/85.
<b>FACTORES SOLICITADOS</b>	Los factores salariales contenidos en el artículo 45 del Decreto 1045/78.
<b>FACTORES CERTIFICADOS</b>	Sueldo básico Incremento por antigüedad Horas extras, dominicales y festivos Auxilio de alimentación Auxilio de transporte Bonificación por servicios prestados Prima de vacaciones Prima de servicios Prima de navidad
<b>FECHA DE SOLICITUD RELIQUIDACIÓN</b>	20 de septiembre de 2013

Se concede el uso de la palabra a los apoderados para que se pronuncien sobre la fijación del litigio.

Escuchadas las partes, el Despacho advierte que para los casos que aquí nos convocan, el litigio se contrae a un asunto de puro derecho dirigido a determinar si es procedente reliquidar la pensión de la demandante con la inclusión de todos los factores salariales devengados durante el último año de servicios.

**De esta decisión quedan las partes notificadas en estrados.**

#### V. ETAPA DE CONCILIACIÓN

Continuando con el curso de la diligencia se pregunta a la parte demandada si les asiste ánimo conciliatorio.

Escuchado lo manifestado por las entidades demandadas y dada su falta de ánimo conciliatorio, el Despacho se abstiene de presentar fórmula de arreglo.

**De esta decisión quedan las partes notificadas en estrados.**

## **VI. DECRETO DE PRUEBAS**

A continuación el Despacho procede a **DECRETAR LAS PRUEBAS**, de la siguiente forma.

Téngase como pruebas en su haber pertinente los documentos que fueron aportados con los escritos de demanda y contestación a la misma, y que son las que obran en los expedientes de las referencias.

## **VII. ALEGACIONES**

En este punto de la diligencia, procede el Despacho a correr traslado de alegatos de conclusión a los apoderados.

Su intervención queda registrada en la videograbación.

## **VIII. FALLO**

En razón a que nos ocupa un asunto de puro derecho, y que no existen pruebas por practicar, el Despacho procede a dictar sentencia conforme lo establece el artículo 179, inciso final del CPACA.

### **1. PROBLEMA JURÍDICO**

Corresponde al Despacho determinar si en el presente asunto, es procedente reliquidar la pensión de jubilación que percibe la demandante, con la inclusión de todos los factores salariales devengados durante el último año de servicio, conforme a la posición adoptada por el Consejo de Estado en la sentencia del 04 de agosto de 2010.

### **2. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Se resolverá sobre la solicitud de reliquidación de la pensión de jubilación del demandante con la inclusión de los factores salariales devengados durante el último año de servicio.

#### **2.1. FACTORES A INCLUIR EN LA LIQUIDACIÓN PENSIONAL**

Sobre ese aspecto para los beneficiarios de la Ley 6ª de 1945, hay que anotar que de la interpretación al artículo 14, por ser el mismo supuesto normativo de la Ley 33 de 1985, esto en cuanto a que la pensión se liquidara con el 75% sobre lo devengado en el último año de servicios, es procedente aplicar por extensión la jurisprudencia que sobre el tema realizó el Consejo de Estado en la sentencia de unificación proferida el cuatro (4) de agosto de dos mil diez (2010), en la cual señala que la enumeración que hace la Ley 62 de 1985 no es taxativa, sino enunciativa, "bajo el entendido que son factores de salario, aquellas sumas que percibe el servidor de manera habitual y periódica como contraprestación directa por sus servicios, independientemente de la denominación que se les dé."

En este orden de ideas, deben tenerse también como factores salariales los previstos en los Decretos 1042 y 1045 de 1978, -normas aplicables al régimen

pensional del sector público vigente con anterioridad a la ley 33 de 1985-, que pese a encontrarse derogados sirvieron de parámetro orientador para que jurisprudencialmente se les reconociera dicho carácter.

<b>LEY 62 DE 1985</b> (listado de factores para el régimen de los servidores públicos señalado en la ley 33 de 1985)	Listado de factores para régimen de los servidores públicas, anteriores al régimen de la ley 33 de 1985 (Decretos 1045 y 1042 de 1978 del mismo año durante su vigencia)
<b>Asignación Básica,</b>	<b>La asignación básica mensual;</b> (Decreto 1045 de 1978 Art.45 literal a ) y (Decreto 1042 de 1978 (Art.42)
<b>Gastos de Representación,</b>	<b>Los gastos de representación</b> (Decreto 1045 de 1978 Art.45 literal b) y (Decreto 1042 de 1978 Art. 42 literal b)
<b>Primas de antigüedad,</b>	
<b>Prima técnica</b>	<b>La prima técnica</b> (Decreto 1045 de 1978 Art.45 literal b) (Decreto 1042 de 1978 Art. 42 literal c)
<b>Prima ascensional</b>	
<b>Prima de capacitación</b>	
<b>Bonificación por servicios prestados</b>	<b>La bonificación por servicios prestados;</b> (Decreto 1045 de 1978 Art.45 literal y 46) (Decreto 1042 de 1978 Art. 42 literal g )
<b>Trabajo suplementario</b>	El valor del <b>trabajo suplementario</b> y del realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio(Decreto 1045 de 1978 Art.45) (Decreto 1042 de 1978 Art.42)
	<b>Los dominicales y feriados</b> (Decreto 1045 de 1978 Art.45 literal c), (Decreto 1042 de 1978 Art. 42)
	<b>Las horas extras;</b> (Decreto 1045 de 1978 Art.45 literal b)
	<b>Los auxilios de alimentación y transporte;</b> (Decreto 1045 de 1978 Art.45 literal e) (Decreto 1042 de 1978 Art. 42 literales d y e)
	<b>La prima de navidad</b> (Decreto 1045 de 1978 literal f Art.45)
	<b>La prima de servicios</b> (Decreto 1045 de 1978 (Art.45 literal h y 46) y (Decreto 1042 de 1978 Art. 42 literal f)
	<b>Los viáticos</b> (Decreto 1045 de 1978 Art.45 literal i)
	<b>La prima de vacaciones</b> (Decreto 1045 de 1978 Art.45 literal k)
	<b>Los incrementos salariales por antigüedad</b> (Decreto 1042 de 1978 Art. 42 literal a, 47 y 49)
	<b>Los incrementos salariales por antigüedad</b> adquiridos por disposiciones legales anteriores al Decreto-Ley 710 de 1978 (Decreto 1045 de 1978 Art.45 literal j).
	<b>Los incrementos de remuneración</b> a que se refieren los artículos 49 y 97 del Decreto-Ley 1042 de 1978 (Decreto 1045 de 1978 Art.46 literal b)
	Lo que reciban los funcionarios y trabajadores en comisión cuando se haya percibido por un término no inferior a ciento ochenta días en el último año de servicio (Decreto 1045 de 1978 Art.45)
	<u>Las primas y bonificaciones que hubieran sido debidamente otorgadas con anterioridad a la declaratoria de inexecutable del artículo 38 del Decreto 3130 de 1968</u> (Decreto 1045 de 1978 Art.45 literal ll)

1200

Adicionalmente, el H. Consejo de Estado, ha proferido decisiones específicas donde concluye la procedencia de la inclusión de la prima semestral, de antigüedad <sup>(1)</sup>, de navidad y de vacaciones <sup>(2)</sup> en la liquidación de las pensiones.

En otros análisis jurisprudenciales se **han excluido de la liquidación de la pensión emolumentos como las vacaciones también denominadas sueldo de vacaciones bajo el entendido que no se causa como retribución del servicio, sino como pago de los días a los cuales tiene derecho a descanso anual <sup>(3)</sup> y la bonificación por recreación por cuanto no constituye salario conforme al art. 15 de los Decretos 2720 de 2000 y 2710 de 2001<sup>(4)</sup>**

Finalmente, deben excluirse también las primas o factores salariales creados por entes territoriales u órganos sin competencia, por efecto de la decisión de la H. Corte Constitucional <sup>15</sup> sobre la imposibilidad de convalidar factores ilegales.

Este último es el caso de las primas: "especial de población" y "de habitación" que fueron creadas por el Concejo de Bogotá mediante el Decreto 1242 de 1977, de manera que no pueden ser incluidas en la base de liquidación de la pensión, pues, los entes territoriales de ningún modo estaban facultados para crear u otorgar dicha prestación. No es posible aplicar el principio de convalidación previsto en el artículo 146 de la Ley 100 de 1993 para aquellos pensionados que adquirieron el status con posterioridad a su vigencia. (Ver sentencia C-410 de 1997)

## 2.2. CASO CONCRETO

Se tiene entonces que el señor Alejandro Gómez Ramírez (q.e.p.d.), nació el 8 de diciembre de 1940 y cumplió 55 años de edad el 8 de diciembre de 1995; laboró en el Instituto Colombiano Agropecuario como servidor público desde el 30 de agosto de 1959 al 30 de marzo de 1981; y finalmente, se tiene que su pensión, conforme la Resolución 10957 del 10 de septiembre de 1996, fue calculada en cuantía del 75% del promedio mensual de factores salariales devengados en el último año de servicios correspondiente al 1 de abril de 1980 al 31 de marzo de 1981, con la debida indexación hasta la adquisición del status (fl. 13).

La situación fáctica de este asunto permite apreciar que el causante al momento de la expedición de la ley 33 de 1985 contaba con más de 15 años al servicio del

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A", Consejero Ponente: Luis Rafael Vergara Quintero, Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil once (2011), Radicación Número: 70001-23-31-000-2002-01736-02(1769-08)

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO, Sección Segunda, Consejero Ponente: DR. VÍCTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA, del cuatro (4) de agosto de dos mil diez (2010), Ref. Expediente No. 250002325000200607509 01

<sup>3</sup> TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN "C", Bogotá D.C., Trece (13) de febrero de dos mil quince (2015), Magistrado Ponente: Dr. CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL Expediente No.25000 23 42000 2013 02538 00

<sup>4</sup> CONSEJO DE ESTADO, en sentencia proferida el cuatro (04) de marzo de 2010, Radicación número: 76001-23-31-000-2007-00195-01(0142-09), Consejero ponente: VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA, luego de analizar los Decretos 2720 de 2000 y 2710 de 2001 y TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, Sección Segunda - Subsección "C", Magistrado Ponente Dr. Samuel José Ramírez Poveda, Bogotá D.C., diez (10) de abril de dos mil quince (2015), Expediente: 25000-23-42-000-2014-00476-00. Bonificación por recreación devengada en el último año de servicios, no se ordenará su inclusión, pues de conformidad con los Decreto 1374 de 2010 y 1031 de 2011, expedidos en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4ª de 1992, los cuales se aplican a los establecimientos públicos, como es el caso del SENA, disponen que dicha bonificación no constituyen factor salarial

<sup>5</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-410 de 1997. M.P. Dr. Hernando Herrera Vergara. Bogotá, Agosto 28 de 1997. H. Corte Constitucional "De esta manera, teniendo en cuenta la intangibilidad de los derechos adquiridos de los pensionados por jubilación del orden territorial antes de la expedición de la ley 100 de 1993, las situaciones jurídicas individuales definidas con anterioridad, por disposiciones municipales y departamentales, deben continuar vigentes... Por lo tanto, se declarará la exequibilidad del inciso primero del artículo acusado, así como del inciso segundo, en la parte que reconoce el derecho a pensionarse con arreglo a las disposiciones municipales o departamentales en materia de pensiones de jubilación extralegales, para quienes con anterioridad a la vigencia de este artículo hayan cumplido los requisitos exigidos en dichas normas. Ello con fundamento en la garantía de los derechos adquiridos, reconocida por el artículo 58 superior, por tratarse de situaciones adquiridas bajo la vigencia de una ley anterior al nuevo régimen de seguridad social (ley 100 de 1993).

Estado, es decir, quedó inmerso en el régimen de transición de la citada Ley<sup>6</sup>, al haber consolidado su derecho pensional bajo los presupuestos del Decreto 3135/68, esto es, con 55 años de edad, 20 años de servicios y en un 75% del promedio salarial del último año de servicio.<sup>7</sup>

Acorde con lo establecido en la etapa de fijación de litigio, en el sub judice se observa que con la Resolución 10957 del 10 de septiembre de 1996, CAJANAL liquidó la pensión en cuantía del 75% del promedio mensual devengado en el último año de servicios, tomando en cuenta los factores salariales previstos en el artículo 3 de la Ley 33/85.

De otra parte, se acredita que en escrito del 20 de septiembre de 2013, la demandante solicitó la reliquidación de la pensión de la que es beneficiaria por sustitución, para que se le tuviera en cuenta los factores salariales de que trata el artículo 45 del Decreto 1045/78, decisión que fue despachada desfavorablemente por la accionada a través de la Resolución RDP 046476 del 4 de octubre de 2013 y de la Resolución RDP 053562 del 21 de noviembre del mismo año, que confirma la decisión inicial.

Las pretensiones de la demanda están dirigidas a que se reliquide la pensión de jubilación del accionante, incluyendo la totalidad de los factores salariales devengados durante el último año de servicios, dando aplicación al artículo 45 del Decreto 1045/78 y la sentencia de unificación del 4 de agosto de 2010.

Conforme a la certificación expedida por Instituto Colombiano Agropecuario, se aprecia que el señor **ALEJANDRO GÓMEZ RAMÍREZ** se desempeñó como Operario 6030-03 y su último año de servicios correspondió al periodo comprendido entre el 01 de abril de 1980 al 31 de marzo de 1981, durante el cual devengó como factores salariales, Sueldo básico, incremento por antigüedad, horas extras, auxilio alimentación, auxilio de transportes, bonificación por servicios prestados, prima de vacaciones, prima de servicios y prima de navidad.

Así las cosas, se procederá a declarar la nulidad de los actos acusados y ordenar la reliquidación pensional a la Luz de los artículo 27 y 45 de los Decretos 3135/68 y 1045/78, esto es, con la inclusión de todos y cada uno de los factores salariales devengados por el señor Gómez Ramírez en cuantía equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio mensual devengado entre el entre el 1 de abril de 1980 al 31 de marzo de 1981, teniendo en cuenta los factores salariales denominados Sueldo básico, incremento por antigüedad, horas extras, auxilio alimentación, auxilio de transportes, bonificación por servicios prestados, prima de vacaciones, prima de servicios y prima de navidad, a partir del 8 de diciembre de 1995, fecha en la que el causante cumplió 55 años de edad. Se precisa que aquellos emolumentos que se causen anualmente, deberán liquidarse en sus doceavas partes.

### **2.3. INDEXACIÓN PRIMERA MESADA**

En relación con la actualización de la primera mesada pensional, se ordenará indexar el valor de ésta, actualizando el ingreso base de liquidación pensional desde la fecha de retiro del servicio hasta la fecha en que efectivamente cumplió el status pensional.

<sup>6</sup> Artículo 1º parágrafo 2º Para los empleados oficiales que a la fecha de la presente ley hayan cumplido quince (15) años continuos o discontinuos de servicio, continuarán aplicándose las disposiciones sobre edad de jubilación que regian con anterioridad a la presente ley.

<sup>7</sup> Artículo 27

Lo anterior, de conformidad con el criterio del H. Consejo de Estado<sup>8</sup> que respecto a la indexación de la primera mesada pensional ha expresado:

"Bajo criterios de justicia y equidad se determina que la pérdida del poder adquisitivo de la moneda y el fenómeno inflacionario son hechos notorios y, por tanto, el trabajador no tiene que soportar las consecuencias negativas de dicha situación al tener que recibir al momento de pensionarse sumas de dinero desvalorizadas que no van en armonía con el valor real del salario que devengaba cuando prestaba sus servicios.

Por lo tanto, es procedente la indexación de la primera mesada pensional por la pérdida del valor adquisitivo de la moneda, pues como quedó establecido en el sub iudice el actor se retiró del servicio 28 de febrero de 2001 sin cumplir los requisitos para adquirir su derecho a la pensión, y debió esperar hasta el 22 de enero de 2003 para percibir tal prestación.

## 2.4. SOBE LA PRESCRIPCION DE APORTES

La parte accionada deberá efectuar los descuentos de los aportes correspondientes a los factores salariales cuya inclusión se ordena, y sobre los cuales no se haya efectuado la deducción legal, en la proporción que le corresponda a la demandante durante toda su vinculación laboral, debidamente indexados, por las razones anotadas en precedencia.

El Despacho tiene claro que existen dos tesis frente a las cuales se cuenta con jurisprudencia reciente, una en la que se ordena la prescripción quinquenal y otra en la que se dispone el descuento de aportes durante toda la vida laboral.

Sin embargo considera un asunto de equidad que los descuentos por aportes se hagan por toda la vida laboral, si se tiene en cuenta que la pensión no tiene prescripción, (y este es el efecto), pues la causa tampoco podría tener prescripción ya que la pensión sin aportes no puede existir. Es decir, si se tiene la prestación pensional para el resto de la vida, debe estar sustentada en unos aportes efectuados durante toda la vida laboral.

Dicha deuda no puede asimilarse a otras deudas parafiscales pues no tienen la misma contraprestación, como es aquí un carácter indefinido de retribución pensional.

## 2.5. INDEXACIÓN DE APORTES

La entidad deberá descontar los correspondientes aportes para el sistema de seguridad social en pensiones, respecto de los factores cuya inclusión se ordena, si este descuento no se hubiera hecho, en la proporción que corresponde al demandante, durante toda su relación laboral, y teniendo en cuenta igualmente que los factores salariales que se causan de forma anual o semestral deben incluirse en la proporción mensual, en aras de evitar un detrimento patrimonial al Sistema General de Seguridad Social.

Esta indexación a criterio del H. Consejo de Estado<sup>9</sup> tiene asidero en cuanto a que: "las pensiones de jubilación se construyen en base de aportes periódicos a lo largo de la vida del trabajador, para que la entidad utilice y capitalice estos recursos, para cuando llegue el momento de acceder a este derecho. Ello implica una progresividad y permanencia durante todo el tiempo de servicio, para efectos que la entidad se abastezca de dineros para sostener el sistema

<sup>8</sup> Sección Segunda del Consejo de Estado con ponencia del Dr. Gerardo Arenas Monsalve, de fecha seis (06) de mayo de 2010. Radicación número: 76001-23-31-000-2004-05527-02(0504-09)

<sup>9</sup> Consejo de Estado. Sección Segunda. SU del 25 de febrero de 2016. C.P. Gerardo Arenas Monsalve. Expediente: 25000234200020130154101. Ref: 4863-2013.

*pensional. Por ende, dado que se incrementa la pensión por nuevos factores no cotizados para esta prestación que será vitalicia, no se compadece con el principio de sostenibilidad fiscal que se apliquen solo unos aportes reducidos para financiar una pensión que como se sabe es por toda la vida de su beneficiario y que llegan a última hora sin permitir que la entidad de previsión los haya percibido en su momento."*

Estos descuentos, deberán efectuarse, con base a un cálculo actuarial teniendo en cuenta que el aporte se debe liquidar conforme a la ley que lo regulaba al momento de su causación, a fin de determinar el porcentaje de descuento y los factores sobre los que se aplicaba; igualmente debe tenerse especial cuidado al hacer los descuentos previa verificación de los factores devengados en cada periodo.

## **2.6. PRESCRIPCIÓN.**

Cabe resaltar que aunque lo reclamado es una pensión de jubilación, derecho que por su naturaleza es imprescriptible, no sucede lo mismo con las mesadas que de allí se derivan, pues las mismas se extinguen si no son reclamadas oportunamente dentro del plazo de tres años.

En el sub-judice la pensión se hizo efectiva a partir del 8 de diciembre de 1995, la solicitud de reliquidación pensional fue radicada el 20 de septiembre de 2013, con lo cual, se tendrán por prescritas las mesadas pensionales causadas con antelación al 20 de septiembre de 2010.

## **2.7. INDEXACIÓN.**

Las sumas que resulten a favor del demandante serán ajustadas con aplicación del inciso final del artículo 187 del C.P.A.C.A., bajo la siguiente fórmula:

$$R = RH \frac{\text{ÍNDICE FINAL}}{\text{ÍNDICE INICIAL}}$$

En donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de percibir por el actor desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia, por el índice inicial, vigente a la fecha en que debió hacerse el pago.

Por tratarse de pagos de tracto sucesivo la fórmula se aplicará separadamente, mes por mes, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente a la fecha de la causación de cada mesada pensional.

La demandada deberá dar aplicación a lo ordenado en los artículos 192, 194 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

## **2.8. CONDENA EN COSTAS.**

El artículo 188 del CPACA señala:

*"... Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil."*

La lectura del texto normativo permite establecer que en materia de costas para la jurisdicción contencioso administrativa, el legislador introdujo un cambio sustancial respecto de la condena al pasar de un criterio "subjetivo" –CCA- a uno "objetivo

valorativo" –CPACA-

De esta manera, y en virtud con lo dispuesto en el Acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003, modificado por el Acuerdo 2222 del 2003, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, las agencias en derecho para procesos de primera instancia con cuantía, se fijarán hasta el 20% del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia<sup>10</sup>.

Frente a lo anterior el Consejo de Estado<sup>11</sup> ha previsto un test de proporcionalidad para la fijación de estas agencias, en punto a las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, como un sistema tripartita a saber: idoneidad, necesidad y proporcionalidad en estricto sentido, a efectos de que las providencias conjuguen de manera precisa y motivada la aplicación de la sanción pecuniaria.

Atendiendo el principio de razonabilidad que va más allá de la aplicación lógica-formal de la norma, y en procura de no ir a desincentivar el acceso a la administración justicia, derecho fundamental, se procede a dosificar la medida sancionatoria de agencias en derecho, de la siguiente manera:

- El proceso buscaba la reliquidación de la pensión de la demandante con la inclusión de todos los factores salariales.
- Frente a la reliquidación de la pensión de los beneficiarios de la Ley 33/85 no existe discusión en su aplicación.
- Revisado el expediente no se advirtieron conductas temerarias o de mala fe.

Bajo estas consideraciones, y teniendo en cuenta la actividad desplegada por los apoderados, la capacidad económica de la parte y la complejidad que revistió la instancia en este caso, se condenará en costas a la parte demandada por haber sido vencida, ordenando pagar a la demandante la suma equivalente a uno y medio (1/2) salarios mínimos mensual legales vigentes.

El valor de remanentes se imputa a los de gastos del proceso y el restante serán remitidos al Consejo Superior de la Judicatura por concepto de funcionamiento.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

### RESUELVE

**PRIMERO. DECLARAR** la prescripción de las mesadas causadas con antelación al 20 de septiembre de 2010, y no probadas las restantes exceptivas, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. DECLARAR** la nulidad de la Resolución RDP 46476 del 4 de octubre de 2013, por medio de la cual la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP** negó la reliquidación pensional a la señora **MARÍA BLANCA ARIAS DE GÓMEZ**,

<sup>10</sup> "III CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

3.1. ASUNTOS.

3.1.1. Única instancia.

Sin cuantía: Hasta quince (15) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Con cuantía: Hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones, reconocidas o negadas en la sentencia."

<sup>11</sup> Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, 24 de octubre 2016, Radicación número: 11001-03-26-000-2013-00006-00(45987)A

identificada con Cedula de Ciudadanía No. 21.961.775 —de la que es beneficiaria sobreviviente del señor ALEJANDRO GÓMEZ RAMÍREZ quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 3.560.828—, sin tener en cuenta los factores salariales devengados en su último año de servicios.

**TERCERO. DECLARAR** la nulidad de la Resolución RDP 53562 del 21 de noviembre de 2013, por medio de la cual la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP**, confirmó la decisión negando la reliquidación pensional a la señora MARÍA BLANCA ARIAS DE GÓMEZ, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 21.961.775 —de la que es beneficiaria sobreviviente del señor ALEJANDRO GÓMEZ RAMÍREZ quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 3.560.828—, sin tener en cuenta los factores salariales devengados en su último año de servicios atendiendo a los planteamientos reseñados en la parte motiva de esta providencia siempre que sea más favorable al demandante.

**CUARTO.** Como consecuencia de la anterior declaración, y a título de restablecimiento del derecho, se **ORDENA** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP**, reliquidar y pagar a la señora MARÍA BLANCA ARIAS DE GÓMEZ, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 21.961.775 —de la que es beneficiaria sobreviviente del señor ALEJANDRO GÓMEZ RAMÍREZ quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 3.560.828—, su pensión en cuantía equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio mensual del último año de servicios, esto es, entre el 1 de abril de 1980 al 31 de marzo de 1981, teniendo en cuenta los factores salariales denominados Sueldo básico, incremento por antigüedad, horas extras, auxilio alimentación, auxilio de transportes, bonificación por servicios prestados 1/12, prima de vacaciones 1/12, prima de servicios 1/12 y prima de navidad 1/12, siempre que sea más favorable a la demandante.

**QUINTO. CONDENAR** a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP, a pagar a la señora MARÍA BLANCA ARIAS DE GÓMEZ, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 21.961.775, las diferencias de las mesadas pensionales resultantes entre los valores que le reconoció y los que le debe reconocer de acuerdo a la reliquidación ordenada en este fallo, según lo establecido en el artículo 187 del CPACA, debiendo descontar la accionada tanto el valor de las mesadas ya pagadas como el valor de los aportes que el causante no haya cubierto respecto de la diferencia entre el salario devengado con la liquidación de aportes para pensión debidamente indexados.

**SEXTO: ORDENAR** al **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP**, indexar el valor de la primera mesada pensional, actualizando el ingreso base de liquidación pensional, desde la fecha de retiro del servicio (30 de marzo de 1981) hasta la fecha en que efectivamente cumplió el status pensional (8 de diciembre de 1995), de conformidad con la parte de motiva de esta providencia.

**SEPTIMO: CONDENAR** a la demandada a pagar en favor de la demandante el equivalente a 1 salario y medio a favor de la parte actora, por concepto de **COSTAS**.

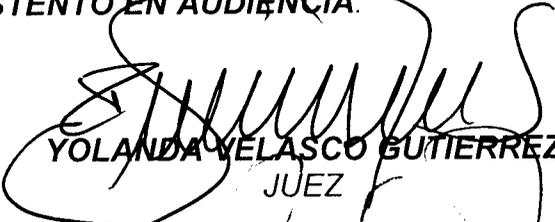
**OCTAVO: ORDENAR** se dé aplicación a lo establecido en los artículos 192, 194 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOVENO: COMUNICAR** este fallo, para su ejecución como lo ordena el artículo 203 del CPACA, una vez en firme a la parte accionada.

Despacho dispone destinar el remanente a favor del Consejo Superior de la judicatura, toda vez que cubrió los elementos necesarios para el funcionamiento del proceso.

**De esta decisión quedan la parte notificadas en estrados.**

La parte demandada manifiesta que **INTERPONE RECURSO DE APELACIÓN** para lo cual **LO SUSTENTÓ EN AUDIENCIA.**

  
**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ**  
JUEZ

  
**JOHN GROVER ROA SARMIENTO**  
APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE

  
**ANGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL**  
APODERADA UGPP

  
**SAMUEL VALERO RUBIO**  
SECRETARIO AD-HOC